

**SECCIÓN C DEL ANEXO 4.03
REGLAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS**

Reglas de Origen Bilaterales Nicaragua - Panamá

Nota general interpretativa

1. Un requisito de cambio de clasificación arancelaria es aplicable solamente a los materiales no originarios.
2. Cuando una regla de origen específica esté definida con el criterio de cambio de clasificación arancelaria, y en su redacción se exceptúen posiciones arancelarias a nivel de capítulo, partida o subpartida del Sistema Armonizado, se interpretará que los materiales correspondientes a esas posiciones arancelarias deberán ser originarios para que la mercancía califique como originaria.
3. Los materiales exceptuados que se separan con comas y con la disyuntiva “o”, deberán ser originarios para que la mercancía califique como originaria, ya sea que la misma utilice en su producción uno o más de los materiales contemplados en la excepción.
4. Cuando una partida o subpartida arancelaria esté sujeta a reglas de origen específicas optativas, será suficiente cumplir con una de ellas.
5. Cuando una regla de origen específica establezca para un grupo de partidas o subpartidas un cambio de otra partida o subpartida, dicho cambio podrá realizarse dentro y fuera del grupo de partidas o subpartidas especificadas en la regla, según sea el caso, a menos que se especifique lo contrario.

Sección I Animales vivos y productos del reino animal

Capítulo 02	Carne y despojos comestibles
02.01 - 02.09	Un cambio a la partida 02.01 a 02.09 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 01.02, 01.03, 01.04, 01.05 ó 01.06.
0210.11	No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 85%.
0210.12 - 0210.99	Un cambio a la subpartida 0210.12 a 0210.99 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 01.02, 01.03, 01.04, 01.05 ó 01.06.

Capítulo 03	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
03.05	Un cambio a la partida 03.05 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose la importación de los salmones de las partidas 03.02 ó 03.03.

Capítulo 04	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte
04.01	Un cambio a la partida 04.01 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01; o los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtiene la leche en estado natural o sin procesar.
0402.10 - 0402.29	Un cambio a la subpartida 0402.10 a 0402.29 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01; o los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtiene la leche en estado natural o sin procesar.
0402.91	Un cambio a la subpartida 0402.91 desde cualquier otro capítulo; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un contenido en peso de sólidos lácteos originarios no menor a 70%.
0402.99	Los productos de esta subpartida serán originarios del país donde se obtiene la leche en estado natural o sin procesar.
0403.10	Un cambio a la subpartida 0403.10 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un contenido en peso de sólidos lácteos originarios no menor a 85%. En el caso de Panamá los sólidos lácteos no originarios deben provenir del contingente de lácteos negociados por Panamá en la OMC.
0403.90	Un cambio a la subpartida 0403.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01; o los productos de esta subpartida serán originarios del país donde se obtiene la leche en estado natural o sin procesar.
04.04	Un cambio a la partida 04.04 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01; o los productos de esta subpartida serán originarios del país donde se obtiene la leche en estado natural o sin procesar.
0405.10 - 0406.20	Los productos de estas subpartidas serán originarios del país donde se obtiene la leche en estado natural o sin procesar.
0406.30	No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 50%.
0406.40 - 0406.90	Los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtiene la leche en estado natural o sin procesar.

Sección II Productos del reino vegetal

Nota de Sección II:

Las mercancías agrícolas (hortícolas, frutícolas, forestales, entre otras.) cultivadas en el territorio de una Parte deben ser tratadas como originarias del territorio de esa Parte, aunque se hayan cultivado a partir de semillas, bulbos, esquejes, injertos, yemas, u otras partes vivas de plantas importadas de un país Parte o no Parte del Tratado.

Capítulo 08	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías
0813.50	Un cambio a la subpartida 0813.50 desde cualquier otra partida, excepto de las partidas 08.03, 08.05, 08.07, de las subpartidas

	0801.11, 0801.19, 0804.30, 0804.50 ó de la pitahaya de la subpartida 0810.90, incluso sus mezclas.
--	--

Capítulo 09	Café, té, yerba mate y especias
09.02	No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
0904.11 - 0904.12	Un cambio a la subpartida 0904.11 a 0904.12 desde cualquier otra subpartida.
0904.20	Un cambio a la subpartida 0904.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0709.60.
09.06	Un cambio a la partida 09.06 desde cualquier otra subpartida.
09.07	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
0908.10	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
0910.10 - 0910.50	Un cambio a la subpartida 0910.10 a 0910.50 desde cualquier otra subpartida.
0910.91 - 0910.99	Un cambio a la subpartida 0910.91 a 0910.99 desde cualquier otra subpartida, excepto de las subpartidas 0709.60, 0904.20 ó 0910.10 incluso sus mezclas.

Capítulo 11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo
11.01 - 11.03	Un cambio a la partida 11.01 a 11.03 desde cualquier otro capítulo.
1104.11 - 1104.30	Un cambio a la subpartida 1104.11 a 1104.30 desde cualquier otra subpartida.
11.05	Un cambio a la partida 11.05 desde cualquier otra partida.
11.06 - 11.07	Un cambio a la partida 11.06 a 11.07 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.14.
1108.12 - 1108.14	Un cambio a la subpartida 1108.12 a 1108.14 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 07.01 ó 07.14.
11.09	Un cambio a la partida 11.09 desde cualquier otra partida.

Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje
12.08	Un cambio a la partida 12.08 desde cualquier otro capítulo.

Sección III Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; cera de origen animal o vegetal

Capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal
15.01 - 15.10	Un cambio a la partida 15.01 a 15.10 desde cualquier otra subpartida.
15.11	Un cambio a la partida 15.11 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1207.10.
15.12	Un cambio a la partida 15.12 desde cualquier otra subpartida.
15.13	Un cambio a la partida 15.13 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0801.11, 0801.19 ,1207.10.

15.14 - 15.22	Un cambio a la partida 15.14 a 15.22 desde cualquier otra subpartida.
---------------	---

Sección IV Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados

Capítulo 16	Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
16.01 - 16.02	Un cambio a la partida 16.01 – 16.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0105.9, partida 02.01, 02.02 ó 02.07, permitiéndose la importación de carne de ave deshuesada mecánicamente (CDM); cumpliendo con contenido de 50% en peso de carne de la partida 02.03.
1605.20 -1605.30	Un cambio a la subpartida 1605.20 a 1605.30 desde cualquier otro capítulo, excepto los camarones de la partida 03.06.

Capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería
17.04	Un cambio a la partida 17.04 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose la importación de glucosa químicamente pura y jarabe de glucosa.

Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones
18.03 - 18.05	Un cambio a la partida 18.03 a 18.05 desde cualquier otro capítulo.
18.06	Un cambio a la partida 18.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01 a 17.03, permitiéndose la importación de glucosa químicamente pura o jarabe de glucosa.

Capítulo 19	Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería
19.01 - 19.02	Un cambio a la partida 19.01 a 19.02 desde cualquier otra partida, excepto de la 04.02, 18.01, 18.05 ó 18.06.
19.03 - 19.05	Un cambio a la partida 19.03 a 19.05 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 04.01, 04.02 ó 19.01.

Capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas
20.01 - 20.05	Un cambio a la partida 20.01 a 20.05 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07, permitiéndose la importación de arvejas (guisantes o chícharos), alcachofas, espárragos, berenjenas, setas (hongos), trufas, aceitunas, alcaparras o garbanzos.
20.06 - 20.07	Un cambio a la partida 20.06 a 20.07 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07, 08 ó 17, permitiéndose la importación de fresas, peras, albaricoques, cerezas, dátiles, avellanas, nueces, higos, manzanas, uvas, ciruelas, frambuesas, kiwi, grosellas, arándanos, almendras, castañas o pistachos.
20.08	Un cambio a la partida 20.08 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07, 08, 17 ó 22, permitiéndose la importación de fresas, peras, albaricoques, cerezas, dátiles, avellanas, nueces, higos, manzanas, uvas, ciruelas, frambuesas, kiwi, grosellas, arándanos, almendras, castañas o pistachos.

2009.11 - 2009.90	Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.90 desde cualquier otra subpartida, incluso a partir de sus concentrados.
-------------------	--

Capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas
2101.11 - 2101.12	Los productos de esta subpartida serán originarios del país de cultivo del café; o un cambio a la subpartida 2101.11 a 2101.12 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 09.
2101.20 - 2101.30	Un cambio a la subpartida 2101.20 a 2101.30 desde cualquier otra partida.
2102.10	Un cambio a la subpartida 2102.10 desde cualquier otra subpartida, incluso elaboradas a partir de levaduras madre para cultivo.
2103.20	Fuera del contingente: Un cambio a la subpartida 2103.20 desde cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 20, permitiéndose hasta un 35% de tomate no originario. Este porcentaje de tomate no originario debe calcularse en función del contenido total de sólidos de tomate en el producto. Dentro del contingente: Un cambio a la subpartida 2103.20 desde cualquier otro capítulo.
2103.30	Un cambio a la subpartida 2103.30 desde cualquier otra subpartida, incluido el cambio de la harina de mostaza a mostaza preparada.
2103.90	Un cambio a la subpartida 2103.90 desde cualquier otra subpartida.
21.05	Un cambio a la partida 21.05 desde cualquier otra partida, excepto del capítulo 04 y subpartida 1901.90, permitiéndose la importación de sólidos lácteos no mayor de 15%. En el caso de Panamá estos sólidos lácteos deben provenir del contingente de lácteos negociados por Panamá ante la OMC.
21.06	Un cambio a la partida 21.06 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 17, permitiéndose la importación de estabilizadores, emulsiones, antioxidantes o saborizantes artificiales de la subpartida 2106.90.

Capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
22.02	Un cambio a la partida 22.02 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 04 ó 17.
22.07	Un cambio a la partida 22.07 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.03.
2208.20	Un cambio a la subpartida 2208.20 desde cualquier otra partida.
2208.30	Un cambio a la subpartida 2208.30 desde cualquier otra subpartida, incluso a partir del concentrado.
2208.40	Un cambio a la subpartida 2208.40 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.01, 17.03 o las preparaciones de la subpartida 2106.90 ó 3302.10.
2208.50	Un cambio a la subpartida 2208.50 desde cualquier otra partida.
2208.60	Un cambio a la subpartida 2208.60 desde cualquier, otra subpartida excepto de la subpartida 2106.90, 3302.10, partida 17.03 ó 22.07.
2208.70 - 2208.90	Un cambio a la subpartida 2208.70 a 2208.90 desde cualquier otra partida.
22.09	Un cambio a la partida 22.09 desde cualquier otra partida.

Capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales
23.04	Un cambio a la partida 23.04 desde cualquier otra partida.
23.06	Un cambio a la partida 23.06 desde cualquier otra partida.
23.09	Un cambio a la partida 23.09 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 23.04 a 23.05.

Capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados
24.02	Un cambio a la partida 24.02 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 24.03, permitiéndose la importación de tabaco de la partida 24.01 excepto la variedad Burley y Virginia.
24.03	Un cambio a la partida 24.03 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose la importación de tabaco de la partida 24.01 a excepción de la variedad Burley y Virginia.

Sección V Productos minerales

Capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos
25.23	Un cambio a la partida 25.23 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.

Capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales
Nota de partida 27.15: Para la partida 27.15, la mezcla de materias deliberada y controlada proporcionalmente (diferente de la simple dilución con agua), de conformidad con especificaciones predeterminadas que origina la elaboración de un producto que posea características físicas o químicas que le son relevantes para un propósito o uso diferentes de las materias iniciales, se considera constitutiva de una transformación sustancial.	
27.10	Un cambio a la partida 27.10 habiendo o no cambios desde cualquier otra fracción dentro de la partida 27.10.

Sección VI Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas

Notas de Sección VI:

1. **Reacción Química:** una “Reacción Química” es un proceso (incluidos los procesos bioquímicos) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos de una molécula. Se considera que las operaciones siguientes no constituyen reacciones químicas a efectos de la presente definición:

- a) disolución en agua o en otros solventes;
- b) la eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución;

c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

2. **Purificación:** la purificación que produce la eliminación del ochenta por ciento (80%) del contenido de impurezas existentes o la reducción o eliminación que produce una sustancia química con un grado mínimo de pureza, con el fin de que el producto sea apto para usos tales como:

- a) sustancias farmacéuticas o productos alimenticios que cumplan con las normas nacionales o de la farmacopea internacional;
- b) productos químicos reactivos para el análisis químico o para su utilización en laboratorios;
- c) elementos y componentes para uso en microelectrónica;
- d) diferentes aplicaciones de óptica;
- e) uso humano o veterinario.

Capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos
Notas de Capítulo 28: 1. Soluciones valoradas: las soluciones valoradas constituyen preparaciones aptas para uso analítico, de verificación o referencia, con grados de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante. Confiere origen la preparación de soluciones valoradas. 2. Separación de isómeros: confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.	
28.07	Un cambio a la partida 28.07 desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 29	Productos químicos orgánicos
Notas de Capítulo 29: 1. Soluciones valoradas: las soluciones valoradas constituyen preparaciones aptas para uso analítico, de verificación o referencia, con grados de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante. Confiere origen la preparación de soluciones valoradas. 2. Separación de isómeros: confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.	
2916.11 - 2916.39	Un cambio a la subpartida 2916.11 a 2916.39 desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 30	Productos farmacéuticos
30.01 - 30.03	Un cambio a la partida 30.01 a 30.03 desde cualquier otra partida.
30.04	Un cambio a la partida 30.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03.
30.05	Un cambio a la partida 30.05 desde cualquier otra partida.

3006.10 - 3006.70	Un cambio a la subpartida 3006.10 desde cualquier otra partida.
3006.80	Un cambio a la subpartida 3006.80 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 38.

Capítulo 31	Abonos
31.02 - 31.05	Un cambio a la partida 31.02 a 31.05 desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas.
--------------------	--

Notas de Capítulo 32:

1. Soluciones valoradas: las soluciones valoradas constituyen preparaciones aptas para uso analítico, de verificación o referencia, con grados de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante. Confiere origen la preparación de soluciones valoradas.

2. Separación de isómeros: confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

32.01 - 32.02	Un cambio a la partida 32.01 a 32.02 desde cualquier otra partida.
32.04	Un cambio a la partida 32.04 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
32.06 - 32.07	Un cambio a la partida 32.06 a 32.07 desde cualquier otra partida.
32.08	Un cambio a la partida 32.08 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
32.09 - 32.10	Un cambio a la partida 32.09 a 32.10 desde cualquier otra partida fuera del grupo.
32.12	Un cambio a la partida 32.12 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
32.14	Un cambio a la partida 32.14 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo, con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.

Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética
--------------------	--

Notas de Capítulo 33:

Separación de isómeros: confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

33.01	Un cambio a la partida 33.01 desde cualquier otra subpartida.
33.02	Un cambio a la partida 33.02 desde cualquier otra partida.

Capítulo 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas (candelas) y artículos similares, pastas para moldear, “ceras para odontología” y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
34.02	Un cambio a la partida 34.02 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un Valor

	de Contenido Regional no menor a 30%.
--	---------------------------------------

Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas
38.08	Un cambio a la partida 38.08 desde cualquier otra partida.
38.25	Un cambio a la partida 38.25 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 al 37; 40 y 90.

Sección VII Plástico y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas

Capítulo 39	Plástico y sus manufacturas
39.01 - 39.03	Un cambio a la partida 39.01 a 39.03 desde cualquier otra partida.
3904.10 - 3904.90	Un cambio a la subpartida 3904.10 a 3904.90 desde cualquier otra subpartida, incluidos los cambios a partir del policloruro de vinilo (PVC) para obtener "compuestos de PVC".
39.05 - 39.18	Un cambio a la partida 39.05 a 39.18 desde cualquier otra partida.
39.19	Un cambio a la partida 39.19 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo, con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
39.20 - 39.26	Un cambio a la partida 39.20 a 39.26 desde cualquier otra partida.

Capítulo 40	Caucho y sus manufacturas
40.07 - 40.11	Un cambio a la partida 40.07 a 40.11 desde cualquier otra partida.
4012.11 - 4012.19	Un cambio a la subpartida 4012.11 a 4012.19 desde cualquier otra subpartida.
4012.20	Un cambio a la subpartida 4012.20 desde cualquier otro capítulo.
4012.90	Un cambio a la subpartida 4012.90 desde cualquier otra partida.
40.13 - 40.16	Un cambio a la partida 40.13 a 40.16 desde cualquier otra partida.
40.17	Un cambio a la partida 40.17 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.

Sección VIII Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa

Capítulo 41	Pieles (excepto la peletería) y cueros
41.12 - 41.15	Un cambio a la partida 41.12 a 41.15 desde cualquier otra partida, excepto de los cueros preparados de las partidas 41.04 a 41.07.

Capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
42.01 - 42.06	Un cambio a la partida 42.01 a 42.06 desde cualquier otra partida, excepto los cueros preparados de las partidas 41.04 a 41.07.

Capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial
43.01 - 43.04	Un cambio a la partida 43.01 a 43.04 desde cualquier otra partida.

Sección IX Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o cestería

Capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
44.01 - 44.06	Un cambio a la partida 44.01 a 44.06 desde cualquier otra partida.
44.07 - 44.11	Un cambio a la partida 44.07 a 44.11 fuera del grupo, excepto de la partida 44.05.
44.12 - 44.13	Un cambio a la partida 44.12 a 44.13 desde cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 44.05, 44.07.
44.14 - 44.15	Un cambio a la partida 44.14 a 44.15 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 44.05, 44.07 a 44.13.
44.16	Un cambio a la partida 44.16 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
44.17 - 44.21	Un cambio a la partida 44.17 a 44.21 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 44.07 a 44.13.

Sección XI Materias textiles y sus manufacturas

Nota: Para los efectos de los capítulos 61, 62 y 63 el corte (o tejido a forma) como el cosido o de otra manera el ensamble de la mercancía deberá efectuarse en territorio de una o ambas (más) partes.

Capítulo 50	Seda
50.04 - 50.05	Un cambio a la partida 50.04 a 50.05 desde cualquier otra partida.
50.06	Un cambio a la partida 50.06 desde cualquier otra partida.

Capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin
51.06 - 51.13	Un cambio a la partida 51.06 a 51.13 desde cualquier otra partida.

Capítulo 52	Algodón
52.04 - 52.12	Un cambio a la partida 52.04 a 52.12 desde cualquier otra partida.

Capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel
53.09 - 53.11	Un cambio a la partida 53.09 a 53.11 desde cualquier otra partida.

Capítulo 54	Filamentos sintéticos o artificiales
54.01 - 54.06	Un cambio a la partida 54.01 a 54.06 desde cualquier otra partida.

Capítulo 55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
55.08	Un cambio a la partida 55.08 desde cualquier otra partida.
55.11 - 55.16	Un cambio a la partida 55.11 a 55.16 desde cualquier otra partida.

Capítulo 56	Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería
56.01 - 56.09	Un cambio a la partida 56.01 a 56.09 desde cualquier otra partida.
Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil
57.01 - 57.05	Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 desde cualquier otra partida.
Capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados
58.01 - 58.11	Un cambio a la partida 58.01 a 58.11 desde cualquier otra partida.
Capítulo 59	Telas impregnadas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil
59.01 - 59.11	Un cambio a la partida 59.01 a 59.11 desde cualquier otra partida.
Capítulo 60	Tejidos de punto
60.01 - 60.02	Un cambio a la partida 60.01 a 60.02 desde cualquier otra partida.
Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto
61.01 - 61.04	Un cambio a la partida 61.01 a 61.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.08 a 52.12, del capítulo 54 ó 55.
61.05 - 61.09	Un cambio a la partida 61.05 a 61.09 desde cualquier otra partida, excepto, de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 ó 60.01 a 60.02.
61.10	Un cambio a la partida 61.10 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.08 a 52.12, del capítulo 54 ó 55.
61.11	Un cambio a la partida 61.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.08 a 52.12, del capítulo 54, 55 ó 60.
61.12 - 61.14	Un cambio a la partida 61.12 a 61.14 desde cualquier otra partida, excepto, de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 ó 60.01 a 60.02.
61.15	Un cambio a la partida 61.15 desde cualquier otra partida.
61.16 - 61.17	Un cambio a la partida 61.16 a 61.17 desde cualquier otra partida, excepto, de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 ó 60.01 a 60.02.
Capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto
62.01 - 62.17	Un cambio a la partida 62.01 a 62.17 desde cualquier otra partida.
Capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos
63.01 - 63.07	Un cambio a la partida 63.01 a 63.07 desde cualquier otra partida.
63.08	Un cambio a la partida 63.08 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
63.09 - 63.10	Un cambio a la partida 63.09 a 63.10 desde cualquier otra capítulo, excepto de los capítulos 60, 61, 62.

Sección XII Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas, y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello

Capítulo 64	Calzado, polainas, botines y artículos análogos; partes de estos artículos
64.01 - 64.05	Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 desde cualquier otra partida, excepto los cueros preparados de las partidas 41.04 a 41.07 y de la subpartida 6406.10.
6406.10	Un cambio a la subpartida 6406.10 desde cualquier otra partida, excepto de los cueros preparados de las partidas 41.04 a 41.07.
6406.20 - 6406.99	Un cambio a la subpartida 6406.20 a 6406.99 desde cualquier otra partida.

Sección XIII Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y sus manufacturas

Capítulo 69	Productos cerámicos
69.07 - 69.08	Un cambio a la partida 69.07 a 69.08 desde cualquier otro capítulo.
69.10	Un cambio a la partida 69.10 desde cualquier otro capítulo.

Sección XV Metales comunes y sus manufacturas

Capítulo 72	Fundición, hierro y acero
72.08 - 72.09	Un cambio a la partida 72.08 a 72.09 desde cualquier otra partida.
72.10	Un cambio a la partida 72.10 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo, con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
72.12	Un cambio a la partida 72.12 desde cualquier otra partida.
7217.20 - 7217.90	Un cambio a la subpartida 7217.20 a 7217.90 desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 73	Manufacturas de fundición, hierro o acero
73.08	Un cambio a la partida 73.08 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo, con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
73.09 - 73.11	Un cambio a la partida 73.09 a 73.11 desde cualquier otra partida.
7321.11 - 7321.83	Un cambio a la subpartida 7321.11 a 7321.83 desde cualquier otra partida.
73.24	Un cambio a la partida 73.24 desde cualquier otra partida.

Capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas
76.06	Un cambio a la partida 76.06 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo, con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
7607.19 - 7607.20	Un cambio a la subpartida 7607.19 a 7607.20 desde cualquier otra partida.

76.10	Un cambio a la partida 76.10 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo, con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
76.15	Un cambio a la partida 76.15 desde cualquier otra partida.

Capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común
83.01	Un cambio a la partida 83.01 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo, con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
83.03 - 83.04	Un cambio a la partida 83.03 a 83.04 desde cualquier otra partida.

Sección XVI Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

Capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
8401.10 - 8401.30	Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8402.11 - 8402.20	Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8403.10	Un cambio a la subpartida 8403.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8403.10 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8404.10 - 8404.20	Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8405.10	Un cambio a la subpartida 8405.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8405.10 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8406.10 - 8406.82	Un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
84.07 - 84.08	Un cambio a la partida 84.07 a 84.08 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 84.07 a 84.08 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8412.10 - 8412.80	Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.

8413.11 - 8413.82	Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
84.14	Un cambio a la partida 84.14 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8415.10 - 8415.83	Un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8416.10 - 8416.30	Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8417.10 - 8417.90	Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.90 desde cualquier otra subpartida.
8418.10 - 8418.69	Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.69 desde cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8418.91; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 60%.
8418.91 - 8418.99	Un cambio a la subpartida 8418.91 a 8418.99 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 50%.
8419.11 - 8419.89	Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8420.10	Un cambio a la subpartida 8420.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8420.10 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
84.21	Un cambio a la partida 84.21 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8422.11 - 8422.40	Un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
84.24	Un cambio a la partida 84.24 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
84.25 - 84.30	Un cambio a la partida 84.25 a 84.30 desde cualquier otro capítulo o un cambio a la partida 84.25 a 84.30 desde cualquier otra partida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.

84.32	Un cambio a la partida 84.32 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8434.10 - 8434.20	Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8435.10	Un cambio a la subpartida 8435.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8435.10 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8436.10 - 8436.80	Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8437.10 - 8437.90	Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.90 desde cualquier otra subpartida.
8438.10 - 8438.80	Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8439.10 - 8439.30	Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8440.10	Un cambio a la subpartida 8440.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8440.10 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8441.10 - 8441.80	Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8442.10 - 8442.30	Un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8443.11 - 8443.60	Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.60 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.60 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
84.44 - 84.47	Un cambio a la partida 84.44 - 84.47 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 84.44 - 84.47 desde cualquier otra partida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8450.11 - 8450.20	Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8451.10 - 8451.80	Un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.

8452.10 - 8452.40	Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.40 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.40 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8453.10 - 8453.80	Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8454.10 - 8454.30	Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8455.10 - 8455.30	Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
84.56 - 84.65	Un cambio a la partida 84.56 a 84.65 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 84.56 a 84.65 desde cualquier otra partida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8467.11 - 8467.89	Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8468.10 - 8468.80	Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
84.69 - 84.70	Un cambio a la partida 84.69 a 84.70 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 84.69 a 84.70 desde cualquier otra partida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
84.72	Un cambio a la partida 84.72 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 84.72 desde cualquier otra partida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8473.30	Un cambio a la subpartida 8473.30 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8474.10 - 8474.80	Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8475.10 - 8475.29	Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.

8476.21 - 8476.89	Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 desde cualquier otra subpartida.
8477.10 - 8477.80	Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8478.10	Un cambio a la subpartida 8478.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8478.10 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8479.10 - 8479.89	Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8481.10 - 8481.90	Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.90 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8482.10 - 8482.80	Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8483.10 - 8483.60	Un cambio a la subpartida 8483.10 a 8483.60 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8483.10 a 8483.60 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.

Capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
85.01 - 85.02	Un cambio a la partida 85.01 a 85.02 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 85.01 a 85.02 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8504.10 - 8504.50	Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.50 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.50 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8505.11 - 8505.30	Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8506.10 - 8506.90	Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.90 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8507.10 - 8507.90	Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.90 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.90 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.

8509.10 - 8509.80	Un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8510.10 - 8510.30	Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8511.10 - 8511.80	Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8512.10 - 8512.40	Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8513.10	Un cambio a la subpartida 8513.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8513.10 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8514.10 - 8514.40	Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8514.90	Un cambio a la subpartida 8514.90 desde cualquier otra partida.
8515.11 - 8515.80	Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8516.10 - 8516.50	Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.50 desde cualquier otra subpartida.
8516.60	Un cambio a la subpartida 8516.60 desde cualquier otra partida o un cambio a la subpartida 8516.60 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 40%.
8516.71 - 8516.79	Un cambio a la subpartida 8516.71 a 8516.79 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8516.71 a 8516.79 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8517.11 - 8517.80	Un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8518.10 - 8518.50	Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.50 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.50 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.

85.19 - 85.21	Un cambio a la partida 85.19 a 85.21 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 85.19 a 85.21 desde cualquier otra partida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
85.23 - 85.24	Un cambio a la partida 85.23 a 85.24 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
85.25 - 85.27	Un cambio a la partida 85.25 a 85.27 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 85.25 a 85.27 desde cualquier otra partida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8528.12	Un cambio a la subpartida 8528.12 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8528.12 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8528.13 - 8528.30	Un cambio a la subpartida 8528.13 a 8528.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8528.13 a 8528.30 desde cualquier otra partida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8530.10 - 8530.80	Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8531.10 - 8531.80	Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
85.35	Un cambio a la partida 85.35 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 85.35 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
85.37	Un cambio a la partida 85.37 desde cualquier otro capítulo, o un cambio a la partida 85.37 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8540.11 - 8540.89	Un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.89 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8540.91 - 8540.99	Un cambio a la subpartida 8540.91 a 8540.99 desde cualquier otra partida.
8541.10 - 8541.60	Un cambio a la subpartida 8541.10 a 8541.60 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8541.10 a 8541.60 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8541.90	Un cambio a la subpartida 8541.90 desde cualquier otra partida.
8542.12 - 8542.50	Un cambio a la subpartida 8542.12 a 8542.50 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8542.12 a 8542.50 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8542.90	Un cambio a la subpartida 8542.90 desde cualquier otra partida.
8543.11 - 8543.89	Un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.89 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.

Sección XVII Material de transporte

Capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios
87.01 - 87.05	Un cambio a la partida 87.01 a 87.05 desde cualquier otra partida.
87.07 - 87.08	Un cambio a la partida 87.07 a 87.08 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
87.09	Un cambio a la partida 87.09 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 87.09 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
87.10	Un cambio a la partida 87.10 desde cualquier otro capítulo.
87.11	Un cambio a la partida 87.11 desde cualquier otro capítulo.
87.12	Un cambio a la partida 87.12 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8714.91; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 40%.
87.13 - 87.14	Un cambio a la partida 87.13 a 87.14 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
87.15	Un cambio a la partida 87.15 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
8716.10 - 8716.80	Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 desde cualquier otra subpartida.
8716.90	Un cambio a la subpartida 8716.90 desde cualquier otra partida.

Sección XVIII Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; aparatos de relojería; instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos

Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
9003.11 - 9003.19	Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.

9004.10 - 9004.90	Un cambio a la subpartida 9004.10 a 9004.90 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9004.10 a 9004.90 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
9005.10 - 9005.80	Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
9006.10 - 9006.69	Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
9007.11 - 9007.20	Un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.20 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
9008.10 - 9008.40	Un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
9009.11 - 9009.30	Un cambio a la subpartida 9009.11 a 9009.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9009.11 a 9009.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
9010.10 - 9010.60	Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
9011.10 - 9011.80	Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
9012.10	Un cambio a la subpartida 9012.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9012.10 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
9013.10 - 9013.80	Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
9014.10 - 9014.80	Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.

9015.10 - 9015.80	Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
9017.10 - 9017.80	Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
90.18	Un cambio a la partida 90.18 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
9022.12 - 9022.30	Un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
9024.10 - 9024.80	Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
9025.11 - 9025.80	Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
9026.10 - 9026.80	Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
9027.10 - 9027.80	Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
9028.10 - 9028.30	Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
9029.10 - 9029.20	Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
9030.10 - 9030.89	Un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.

9031.10 - 9031.80	Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
9032.10 - 9032.89	Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.

Sección XX Mercancías y productos diversos

Capítulo 94	Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, carteles y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas
9401.10 - 9401.40	Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.40 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
9401.50 - 9401.69	Un cambio a la subpartida 9401.50 a 9401.69 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 4407, 4410, 4411, 4412 ó 44.13.
9401.71 - 9401.80	Un cambio a la subpartida 9401.71 a 9401.80 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
9401.90	Un cambio a la subpartida 9401.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 4407, 4410, 4411, 4412 ó 44.13.
9403.10 - 9403.20	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
9403.30 - 9403.60	Un cambio a la subpartida 9403.30 a 9403.60 desde cualquier otra partida excepto de la partida 44.07 a 44.13.
9403.70 - 9403.90	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.
94.04	Un cambio a la partida 94.04 desde cualquier otra partida.
94.05	Un cambio a la partida 94.05 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 30%.

Capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios
9502.10	Un cambio a la subpartida 9502.10 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 40%.
9502.91 - 9502.99	Un cambio a la subpartida 9502.91 a 9502.99 desde cualquier otra partida.

Capítulo 96	Manufacturas diversas
96.03	Un cambio a la partida 96.03 desde cualquier otra partida.

Sección XXI Objetos de arte o colección y antigüedades

Capítulo 97	Objetos de arte o colección y antigüedades
97.06	Los bienes de esta partida serán originarios si cumplen por lo menos cincuenta años en el territorio de alguna de las partes.

ANEXO IV
LISTA DE NICARAGUA

Nicaragua exceptúa la aplicación del Artículo 10.03 (Trato de nación más favorecida), al tratamiento otorgado bajo aquellos acuerdos en vigencia o firmados después de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, en materia de:

- a) aviación;
- b) pesca; y
- c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

Para mayor certeza, el Artículo 10.03 no se aplica a ningún programa presente o futuro de cooperación internacional para promover el desarrollo económico.

ANEXO IV
LISTA DE PANAMÁ

Panamá exceptúa la aplicación del Artículo 10.03 (Trato de nación más favorecida), al tratamiento otorgado bajo aquellos acuerdos en vigencia o firmados después de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, en materia de:

- a) aviación;
- b) pesca; y
- c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

Para mayor certeza, el Artículo 10.03 no se aplica a ningún programa presente o futuro de cooperación internacional para promover el desarrollo económico.